

Análisis preparado por C. P. Carlos Sastoque M.

Fecha: 14-04-2016

**En amarillo: Articulado que considero inconveniente.**

**En verde: Articulado que podría ser benéfico.**

**En azul: Mis comentarios críticos.**

## ANTE -PROYECTO DE LEY

### VERSIÓN 15.0

**“Por lo cual se dictan algunas disposiciones en materia contable,  
Se le entregan unas facultades al Gobierno Nacional para modificar la estructura de  
la Junta Central de Contadores y se reforman algunos artículos de la ley 1314 de  
2009 y ley 43 de 1990”**

**El Congreso de Colombia**

**Decreta**

### CAPÍTULO I

#### DEFINICIONES E INSCRIPCION

**ARTÍCULO 1. DEFINICIONES** El Artículo 1 de la Ley 43 de 1990 quedará así:  
Del Contador Público. Se entiende por Contador Público la persona natural que,  
mediante la aprobación de un programa en una universidad reconocida por el  
Gobierno Nacional queda habilitado para ejercer actividades propias de la  
ciencia contable.

Existirán dos categorías de Contadores Públicos, el Contador Profesional y  
el Contador Privado,

El Contador Profesional, es el habilitado para dar fe pública, dictaminar  
estados financieros conforme a Estándares Internacionales de Aseguramiento  
y certificar los mismos con su firma, luego de haber cumplido los requisitos  
definidos por la presente ley.

El Contador Público Privado, es aquel profesional que no obstante haber terminado su etapa de formación en una universidad reconocida por el Gobierno Nacional y aprobado todas las asignaturas, además de haberse graduado, no se sometió a las exigencias de la presente ley, lo que lo inhabilita para ejercer las actividades propias del Contador Profesional.

NO PODEMOS ACEPTAR QUE SE QUIERA DIVIDIR LA PROFESIÓN EN DOS CATEGORÍAS. ESTO CREARÍA UNA ÉLITE PRIVILEGIADA –POR UNA PARTE- Y UNA GRAN MASA DE CONTADORES DE MENOR JERARQUÍA –POR OTRA- QUE SEGURAMENTE SERÍAN MÁS EXPLOTADOS E IRRESPETADOS DE LO QUE ACTUALMENTE SON MUCHOS PROFESIONALES.

## DE LA INSCRIPCIÓN

**ARTICULO 2. DE LA INSCRIPCIÓN.** Para obtener la inscripción como Contador Profesional se requiere el lleno de los requisitos señalados en el Artículo 3° de la Ley 43 de 1990, excepto que la experiencia que se debe acreditar en actividades relacionadas con la ciencia contable en general y bajo supervisión de Contador Profesional, será de tres años, dos de los cuales deberán ser posteriores a haber recibido el título por parte de la universidad de donde egresó.

No considero necesario hacer esta exigencia adicional. Si se quiere tener profesionales de mejor calidad, lo más conveniente es que el Ministerio de Educación verifique continuamente la calidad de formación profesional que dan las universidades y exija programas de estudio acordes con la realidad nacional y las necesidades del presente y del futuro, así como la digna y justa remuneración de los docentes (ante todo los vinculados como catedráticos por horas), para que se tengan profesores de calidades humanas y profesionales que puedan impartir una eficiente y sana formación a los futuros contadores públicos.

La inscripción como Contador Profesional, deberá certificarse cada tres años, acreditando los requisitos de educación continuada, examen y derechos de reinscripción, conforme a la tabla que periódicamente expedirá el Gobierno Nacional vía reglamento.

No me disgusta esta exigencia; pero debería evitarse que se convierta en la puerta para que las grandes multinacionales de auditoría y sus organismos satélites internacionales y nacionales adquieran la potestad legal y exclusiva para dictar cursos, diplomados, seminarios, etc., obligatorios para los contadores públicos y que sean ellas quienes expidan la acreditación a la que se hace mención, como han demostrado que es su pretensión.

**ARTÍCULO 3. VALOR INSCRIPCIÓN Y REINCRIPCION EN EL REGISTRO PROFESIONAL.** El valor de la inscripción y reinscripción, en el registro profesional será equivalente a un salario mínimo mensual vigente (SMMV), la cual será obligatoria para los Contadores Profesionales que den fe pública, certifiquen o dictaminen estados financieros de entidades que estén calificadas en el grupo uno y dos conforme al desarrollo de la ley 1314 de 2009.

Con los bajos ingresos que devengan actualmente muchos contadores públicos –y principalmente los recién graduados- es injusto que se les quiera imponer un valor tan elevado. Debería mantenerse la tarifa vigente, actualizándola –como se ha venido haciendo en los últimos años- de acuerdo con el IPC. Con calma y con una planeación financiera que se demuestre, podría hacerse un pequeño incremento de este valor (sugiero que no sea más del 10%) cuando entre en vigencia la nueva ley que se pueda tener.

Cuando se trate de firmas de profesionales de Contadores Públicos, el valor de la inscripción será equivalente a cinco salarios mínimos como inscripción y por una sola vez.

**PARÁGRAFO 1°.** Los contadores que en la actualidad estén inscritos ante la Junta Central de Contadores, mantendrán esa inscripción, no obstante a partir de la expedición de la presente ley todo contador que aspire a certificar, dictaminar o

dar fe pública sobre actos de comercio o ejercer la profesión conforme al Artículo 13 de la Ley 43 de 1990 en entidades del grupo uno y dos, deberá pagar a la institución a la que el Estado le entregue la función de registro y certificación de los Contadores Profesionales por una sola vez, la suma de \$ 300.000.00, recursos que serán utilizados para fortalecer y reorganizar esta institución. Igual situación se dará para las firmas de profesionales de Contadores Públicos en ejercicio quienes deberán cancelar dos salarios mínimos a esta entidad.

Esto es absurdo e injusto. No debe existir esta obligación. Desde 1991 y 1992 existe una importantísima partida –originada en la expedición de la tarjeta profesional ordenada por la ley 43 de 1990- en poder del gobierno nacional que hace dos años –y también en otras oportunidades anteriores- se dijo sería devuelta a la Junta Central para adquisición de nueva sede, muebles y equipo de computación. Este dinero (cerca de \$15.000.000.000, según manifestó el entonces director general de la UEA Junta Central de Contadores) es propiedad de los contadores públicos y el gobierno nacional está en mora de cumplirle a la Junta Central con la entrega de estos recursos. Además, es necesario tener en cuenta que con lo que recauda la Junta por tarjetas profesionales y certificados de vigencia es suficiente para su cabal funcionamiento; siempre y cuando se haga un adecuado manejo y un eficiente control del mismo y el gobierno le asigne el 100% de estos valores a la Junta Central.

**PARÁGRAFO 2°.** Los contadores en ejercicio que adelanten actividades en entidades del grupo uno, se certificarán durante los tres años siguientes a la expedición de la presente ley, los que adelanten actividades en el grupo dos se habilitarán en los siguientes cinco años, conforme al reglamento que expedirá el Gobierno Nacional.

¿Otra certificación más? ¿Para qué y qué clase certificación sería? No estoy de acuerdo con este párrafo. ¿Con este artículo se pretende establecer contadores privilegiados y de élite superior y contadores de segunda categoría?

## CAPITULO II

### UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

**ARTÍCULO 4. AUTORIZACIÓN AL GOBIERNO NACIONAL-** Autorízase al Gobierno Nacional para que en el término de seis meses contados a partir de la aprobación de la presente ley, transforme la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores en la Unidad Administrativa Especial de la Contaduría Pública, donde quedarán articulados el Tribunal Disciplinario de la Contaduría Pública y el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, conforme a la reglamentación que expedirá el Gobierno Nacional.

¿Qué se ganaría con unificar estos dos organismos, que tienen funciones diferentes y deberían desarrollar sus labores de manera autónoma? Por experiencia (puesto que, por coincidencia, fui asesor del Consejo Técnico en 1998 y 1999 y de la Junta Central en 2000) sé que cuando el Consejo Técnico estuvo dependiendo de la Junta Central fue mirado y tratado como el patito feo de la familia y tenía que vivir mendigando para que la Junta Central le diera una pequeña tajada de su presupuesto, además que esta Junta pretendía –en ese entonces- minimizar la importancia del Consejo Técnico. En cuanto a la denominación del ente no le veo problema a que se siga llamando Junta Central de Contadores o que cambie de nombre. Lo importante es que funcione con eficiencia y que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública siga siendo un organismo autónomo en todo.

## CAPITULO III

### CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

**ARTÍCULO 5. DE LA NATURALEZA.** El CTCP es el órgano de normalización de estándares de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información y además de la orientación profesional en estos campos. En cumplimiento de sus funciones, está autorizado para emitir documentos técnicos y orientaciones en las

materias a su cargo, siempre y cuando no excedan o contradigan las normas legales expedidas por el gobierno sobre estos temas.

**Comentario: Los estándares de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información que nos impusieron mediante ley 1314 y decretos reglamentarios no son eternos ni pueden ser las únicas normas técnicas para el ejercicio de la contaduría pública. Además es bueno tener en cuenta que hay una inmensa mayoría de contadores públicos y un buen número de empresas con y sin ánimo de lucro que no están de acuerdo con dichos estándares; por lo cual es posible que dentro de poco tiempo sean derogados. Es conveniente modificar la redacción de este artículo del anteproyecto y del artículo 29 de la ley 43 de 1990, de manera que se adecúe a la realidad presente y a los cambios que puedan venir en el futuro.**

**ARTÍCULO 6. DE LOS MIEMBROS.** Los miembros del Consejo Técnico de la Contaduría Pública serán seleccionados así:

1. Dos miembros serán escogidos por un comité de selección compuesto por representantes del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, después de haber revisado que los candidatos cumplan con los requisitos exigidos en esta ley y que se hubieran sometido a un examen de conocimientos en temas relacionados con los estándares de contabilidad, información financiera y de aseguramiento de la información, así como del idioma inglés. Los exámenes de conocimientos se deberán contratar con una universidad que tenga el programa de Contaduría Pública, seleccionada por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo.
2. Dos miembros serán escogidos por un comité de selección compuesto por representantes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en las mismas condiciones del numeral anterior.

**Comentario: Siendo la Universidad Nacional de Colombia la más prestigiosa del país, y habiéndose demostrado que forma contadores públicos de altísima calidad, los exámenes de conocimientos deberían ser hechos – exclusivamente- por esta universidad. Los conocimientos a los que se refiere este artículo no deberían ser únicamente de estándares de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información, por los motivos explicados en las críticas al artículo 6 de este anteproyecto, sino sobre toda la normatividad técnica que pueda estar vigente para el ejercicio de la profesión, independiente de que se le denomine estándar, norma, principio o de cualquiera otra manera.**

3. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 1314 de 2009, la elección del quinto miembro se hará por el Presidente de la República, de candidatos enviados por diferentes entidades legalmente constituidas y que tengan la calidad de agremiaciones de Contadores Públicos. Estos candidatos también deberán someterse a los exámenes mencionados en el numeral anterior y aquellos tres con el mejor puntaje serán presentados al Presidente, para que escoja a cualquiera de ellos.

**Comentario: No tiene lógica que la representación de los contadores públicos esté en clara desventaja con respecto a la del gobierno. Para equiparar las cargas debería haber dos (2) representantes de los contadores públicos (con sus respectivos suplentes) elegidos democráticamente por estos contadores públicos (a través del voto individual electrónico como se ha hecho en los últimos años) y dos (2) representantes del sector académico (facultades y carreras de contaduría pública aprobadas por el gobierno nacional), igualmente con sus respectivos suplentes, elegidos democráticamente por los decanos y directores de carrera también mediante votación individual. Para estos representantes se debería exigir una experiencia profesional mínima de cinco (5) años además de que a quienes se inscriban como candidatos para ser elegidos se les hagan las pruebas de**

conocimientos mencionadas en el numeral 1 de este artículo del anteproyecto.

**PARÁGRAFO 1°.** Los dignatarios del Consejo Técnico de la Contaduría Pública serán de dedicación exclusiva a esta actividad, de tiempo completo y harán parte de las respectivas plantas de personal y, a ellos así como a los funcionarios y asesores de esta entidad, se les aplicarán en su totalidad las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, reglas para manejo de conflictos de interés y demás normas consagradas en la Ley 734 de 2002 o aquellas que la adicionen, modifiquen o sustituyan. Los dignatarios no podrán ejercer la profesión durante su encargo, con excepción de la docencia.

*Comentario: Me parece ideal este artículo, siempre y cuando se pueda garantizar que se les dará una remuneración digna para un profesional de alta calidad y amplia experiencia. Ojalá equivalente a la que devengan los magistrados de las altas cortes jurídicas. Complementariamente debiera decir la ley que el CTCP tendrá personal de colaboradores de tiempo completo, como personal de planta (con contrato de trabajo a término indefinido), que solamente podrá tener contratistas de manera ocasional (con contrato temporal no superior a seis (6) meses, siempre y cuando se justifique la necesidad ocasional de estos contratistas, y que el número de estos contratistas nunca podrá superar el 10% de la cantidad de empleados de nómina. La modalidad que ha estado rigiendo desde 1992 de tener ante todo contratistas no es conveniente; pues, al no tener garantizada su estabilidad laboral y no hacer parte real del CTCP no tienen sentido de permanencia y, por tal motivo, no son tan eficientes como se necesita. Inclusive se ha prestado, esta situación, a que a veces se haya utilizado el CTCP para pagar favores políticos o personales, contratando personas que nada o muy poco han aportado a la gestión exitosa del Consejo Técnico.*

**PARÁGRAFO 2°.** El presidente del CTCP será elegido entre sus miembros por un año, pudiendo ser reelegido.

**PARÁGRAFO 3°.** El período de los miembros del CTCP, será de cuatro años con la posibilidad de reelección por un solo período.



**PARÁGRAFO 4°.** El CTCP, en coordinación con las Superintendencia y Entidades que en la actualidad emiten los planes únicos de cuentas para efectos de reportes, buscarán los mecanismos para minimizar el número de éstos como modelo instrumental de las normas que emitirá esta entidad, sin perjuicio de los reportes y demás información que podrán solicitar las Superintendencias para el adecuado control a sus entes controlados. Finalizado este ejercicio los planes únicos de cuentas será administrados por El CTCP.

*Comentario: Muy buen párrafo. Analizando los 17 planes únicos de cuentas existentes para diversos sectores de actividad económica, todos son parecidos y podría llegarse a tener un verdadero plan único de cuentas, uno solo para todos.*

**ARTÍCULO 7.** El párrafo del artículo 1º de la Ley 1314 quedará así:

“las facultades de intervención establecidas en esta ley no se extienden a las cuentas nacionales, como tampoco a la contabilidad presupuestaria ni a la contabilidad financiera gubernamental, de competencia del Contador General de la Nación. En el caso de las empresas industriales y comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta y demás entidades comerciales públicas, aplicarán los estándares de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la Información emitidos por el Gobierno Nacional en la forma dispuesta en la Ley 1314 de 2009”.

*Comentario: Debe tenerse en cuenta lo ya observado frente al artículo 5 de este anteproyecto, con relación a los estándares.*

**Artículo 8.** El artículo 5°. De la Ley 1314 de 2009 quedará así: De las normas de aseguramiento de información. Para los propósitos de esta ley, se entiende por normas de aseguramiento de información el sistema compuesto por principios, conceptos, técnicas, interpretaciones y guías, que regulan las calidades personales, el comportamiento, la ejecución del trabajo y los informes de un trabajo de aseguramiento de información entre otros.

**Comentario: Esta posible ley no debería encargarse de definir los estándares, lo cual puede hacerse mediante decreto.**

**ARTÍCULO 9. REORGANIZACION DEL CTCP.** El Consejo Técnico de la Contaduría Pública como ente de normalización y orientación, funcionará conforme al reglamento que expedirá el Gobierno Nacional.

**PARÁGRAFO** – El Consejo en pleno, será el responsable de aprobar y presentar el Direccionamiento Estratégico del CTCP, así como los Planes de Trabajo, las propuestas de normatividad y toda la información requerida en la Ley 1314 de 2009.

**ARTÍCULO 10. DECISIONES.** Las decisiones oficiales del CTCP se tomarán por mayoría de los consejeros reunidos en Sala General.

**ARTÍCULO 11.** El CTCP se dará su propio reglamento para efectos de su administración interna.

## CAPITULO IV

### DEL TRIBUNAL DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

**ARTÍCULO 12. DEL TRIBUNAL.** La función disciplinaria de esta profesión Contable estará a cargo de este tribunal, que se regirá por el procedimiento señalado en esta ley.

La función de registro y certificación de la profesión que en la actualidad administra la Junta Central de Contadores, será entregada a una institución de reconocido prestigio, que demuestre una representación exitosa de la profesión contable como gremio. Esta institución será responsable de entregar las tarjetas para el ejercicio de la profesión a quienes hubiesen cumplido con los requisitos de ley, que acredite, además, una experiencia en contabilidad, auditoría y/o aseguramiento de la información no inferior a tres años bajo supervisión de un Contador Profesional, dos de los cuales deberá ser posteriores a haber obtenido el título universitario y que aprueben un examen de conocimientos, el costo del examen será por cuenta de cada uno de los interesados. Este

examen pretende determinar que haya un nivel de conocimientos suficientes para ejercer la profesión.

Esta entidad también tendrá la responsabilidad de renovar o certificar cada tres años la tarjeta profesional ya expedida a los contadores públicos que hubiesen cumplido con programas de educación continuada y examen, conforme a reglamento que expedirá el

Gobierno Nacional, considerando las características del ejercicio público y privado de la profesión.

Esta entidad también cumplirá con la función de Inspección y Vigilancia, para llevar a cabo programas de supervisión de los profesionales a fin de garantizar que se cumpla con la aplicación de los estándares de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información. Así mismo, que las Firmas de Contadores Públicos cumplan con los estándares de Control de Calidad de su trabajo.

#### **Comentarios:**

***Debe revisarse la redacción del primer párrafo.***

***No se indica quién se encargará de dar y renovar las tarjetas profesionales de las firmas o sociedades de contadores públicos.***

***Entregar la función de expedir y renovar tarjetas profesionales, y de certificar su vigencia, a “una institución de reconocido prestigio” es una buena idea; pero debe quedar claramente definido el procedimiento para decidir cuál ha de ser esa institución. En mi opinión debería ser una institución gremial contable (asociación o colegio) que tenga afiliados por lo menos al 30% de los contadores públicos con tarjeta profesional vigente, que demuestre suficientemente esta cantidad de afiliados y que en sus estatutos se encuentren establecidos todos los órganos que puedan garantizar el cabal cumplimiento de estas funciones, con la limitación de que ningún contador público puede estar afiliado simultáneamente a dos o más de estas instituciones. En caso de que haya dos o más asociaciones o colegios de contadores públicos que cumplan con estos requisitos, estas funciones se asignarán a la que tenga la mayor cantidad de contadores públicos afiliados. Mientras no exista una entidad gremial contable que cumpla con estos requisitos, la***

**expedición y renovación de las tarjetas profesionales –tanto de personas naturales como de jurídicas- así como su certificación deben seguir siendo responsabilidad de la Junta Central de Contadores o del organismo que la reemplace.**

**La experiencia a acreditar debe incluir también revisoría fiscal. Como ya lo anoté en la parte 1 de este análisis crítico, la experiencia exigible no debería ser superior a un (1) año.**

**Es conveniente que quede establecido que los exámenes de conocimientos sean realizados por la Universidad Nacional y para los graduados en esta universidad deberían ser hechos por la Universidad de Antioquia o la del Valle o la de Cartagena, que son universidades públicas de reconocida calidad. Así mismo en lo relacionado con los exámenes para renovación cada tres (3) años de la tarjeta profesional.**

**En cuanto a la función de inspección y vigilancia no debe hacerse solamente sobre la aplicación de los estándares de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información sino que debe llevarse a cabo sobre el cumplimiento de las obligaciones profesionales establecidas por las normas legales.**

### **ARTÍCULO 13. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL DE LA CONTADURÍA PÚBLICA.**

**Este Tribunal estará conformado, según el reglamento que expedirá el Gobierno Nacional.**

**PARÁGRAFO 1°. El período máximo de los miembros del TCP será de cuatro años, con la posibilidad de reelección por un solo período, elección que se efectuará en los términos definidos por el Gobierno Nacional.**

#### **Comentarios:**

**Este artículo 13 del anteproyecto no coincide con el artículo 4 del capítulo II. Debe modificarse uno de los dos, preferencialmente el artículo 4.**

**Conviene cambiar su denominación para evitar que por sus iniciales TCP se le confunda con el Consejo Técnico de la Contaduría Pública CTCP.**

**No se puede dejar al arbitrio del Gobierno Nacional la conformación de ese tribunal. Debe definirse dentro de la posible nueva ley cuántos son sus integrantes y a quiénes representan. Sería conveniente revivir –en buena parte- el artículo 16 de la ley 43 de 1990, con los siguientes integrantes:**

- 1. El Superintendente de Sociedades o su delegado personal.**
- 2. El Superintendente Financiero o su delegado personal.**
- 3. El Superintendente de Salud o su delegado personal.**
- 4. El Superintendente de Economía Solidaria o su delegado personal.**
- 5. El Director de la DIAN o su delegado personal.**
- 6. El Contador General de la Nación o su delegado personal.**
- 7. Un delegado personal del Ministro de Comercio, Industria y Turismo.**
- 8. Dos (2) representantes de los contadores públicos, con sus respectivos suplentes, elegidos democráticamente por votación individual, de manera parecida a como propongo sean elegidos sus representantes ante el Consejo Técnico de la Contaduría Pública.**
- 9. Dos (2) representantes de los decanos y directores de programas de contaduría pública aprobados legalmente, que se elegirán democráticamente de manera similar a como propongo que se elijan sus representantes ante el Consejo Técnico de la Contaduría Pública.**

**El párrafo debería decir: “Los representantes elegidos por los contadores públicos y por los decanos y directores de programas de contaduría pública tendrán un período de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos por una sola vez.”**